14380

RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2007, de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, por la que se conceden becas «Turismo de España» 2007, para españoles, para realizar estudios de postgrado sobre materias turísticas en universidades o centros de reconocido prestigio españoles y extranjeros.

La Orden ITC/4430/2004, de 27 de diciembre (BOE de 11 de enero), estableció las bases del programa de becas «Turismo de España» de estudio, investigación y práctica profesional para españoles y extranjeros.

Por Resolución de 22 de febrero de 2007 (BOE de 14 de marzo), de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, se convocaron las becas enunciadas en el epígrafe.

De acuerdo con la propuesta de adjudicación efectuada por el Jurado designado por Resolución de 16 de abril de 2007 (BOE de 30 de abril),

Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Orden y Resoluciones mencionadas, ha resuelto adjudicar estas becas a los beneficiarios que figuran en anexo, con las cuantías que también se indican. Se incluye la lista de suplentes y quedan desestimadas el resto de solicitudes

Los adjudicatarios de estas ayudas estarán obligados a cumplir las normas establecidas en la Resolución de convocatoria anteriormente mencionada.

Las decisiones administrativas que se deriven de esta Resolución, podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos en los artículos 107, 108 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (BOE de 27), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE de 14) y por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE del 15).

Madrid, 6 de julio de 2007.–El Secretario de Estado de Turismo y Comercio, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre), la Secretaria General de Turismo, Amparo Fernández González.

ANEXO Adjudicatarios

		Importe beca
Apellidos y nombre	DNI	Euros
-		
Aguado de la Fuente, Gemma	71132373C	20.000
Aguión Costoya, Fátima	32795593P	20.000
Alfaro García, María Elena	50094053F	20.000
Andrés Ros, Tatiana	48531712X	20.000
Andrés Ros, María Dolores	48531713B	20.000
Arias Aparicio, María Esther	76072850M	20.000
Arnandis Agramunt, Rubén	52941538T	20.000
Barrio José, Caroline	18058212S	20.000
Bascuñana Coronas, María José	53206636T	20.000
Biera García, Susana Manuela	28807530Q	20.000
Cabrera Fernández, José	51989794L	20.000
Cabrera García-Armenter, Bárbara	44708236P	20.000
Cazorla Torres, María Jesús	48533681R	20.000
Cervello Royo, Roberto Elías	29198527G	20.000
Costa Gómez, Francisco	52646456P	20.000
Crespo Del Barrio, María Isabel	70062754Q	20.000
Cuenca López, Zahara	48405338K	20.000
De Cañada Capel, María Dolores	52807374H	20.000
De Frutos Arranz, Sara Irene	71105728D	20.000
Delgado Silva, Sonia	48922193C	20.000
Díez Santo, Daniel	73995117T	20.000
Echezarreta Reina, Ana	30693088W	20.000
Fernández Suárez, Martina	44230563E	20.000
Ferreiros García, Alicia	48539273G	20.000
Gabaldón Quiñones, Alberto	46885180W	20.000
García Gaitero, Óscar	47456148H	20.000
García García, Pedro	29189984V	20.000
González García, Eva María	72138076W	20.000
Guerrero León, Raquel Patricia	50483243Z	20.000
Iglesias Curra, Silvia	53113647T	20.000
Lobato Cadenato, Aleida María	71439527D	20.000
López de Dios, Eva Angelina	12409051E	20.000
López Renaud, Claudia	50885529F	20.000
López Torres, Domingo Javier	78486089S	20.000
Lozano Bravo, Andrea Elena	53390493H	20.000

Apellidos y nombre	DNI	Importe beca - Euros
Matarrubia Calvo, Sara Natividad Méndez Rodríguez , Iván Menéndez Adame, Sara Montero Hedrera, Ana María Ortega Gutiérrez, Damián José Ortiz Cuesta, Alberto Pinza Casanova, Sandra Pla Cortés, Sofía Prieto Vera, María Belén Ramos Hernández, Laura Rodríguez García, Beatriz Romagosa Casals, Francesc Sáez Agüera, María del Pilar Santana Martín, Genoveva Bárbara Sotos Pastor, Gemma Melania Uriarte Gómez, Irantzu Suplentes: García Flores (n.º 1), Ángeles Patricia González Monico (n.º 2), Florencio Pulido Ortega (n.º 3), Aurora María Torras Cornella (n.º 4), Berenic	53101215B 78495128S 14626404Z 47508371P 78486576L 44864911F 78582153P 24390264Y 52569662B 78707804X 71154636L 34759179S 51989000F 78506907H 52396665C 16069539Z 75110451H 46938173A 77330642L 39357922T	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000

14381

RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen las obligaciones de mantenimientos de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos de la Corporación y de los sujetos obligados a partir del 1 de agosto de 2007.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 51 establece que reglamentariamente se determinará la parte de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, excluidos los gases licuados del petróleo, calificables como existencias estratégicas, correspondiendo a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos su constitución, mantenimiento y gestión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, de los 90 días de consumos o ventas que constituyen las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, excluidos los gases licuados del petróleo, la mitad tendrán la consideración de existencias estratégicas.

La disposición transitoria segunda del mencionado Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, determina que la adaptación del volumen de existencias estratégicas a lo establecido en el referido artículo 14 tendrá lugar de acuerdo con el calendario que apruebe el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, teniendo en cuenta que el proceso de adaptación deberá ser progresivo, de carácter anual y con entrada en vigor el 1 de enero de los años 2005, 2006 y 2007.

La Orden ITC/543/2005, de 3 de marzo, por la que se establece el calendario para el incremento de las existencias estratégicas de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, establece en su apartado Tercero que, con el objeto de que los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos conozcan en cada momento el nivel de las mismas que están obligados a mantener, la Dirección General de Política Energética y Minas hará pública la información de los días que la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos asuma como existencias estratégicas, una vez ésta le hubiere comunicado los acuerdos de adquisición de existencias estratégicas que hubiere formalizado.

Por otra parte, la citada Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de

Por otra parte, la citada Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 49 y el citado Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, en su artículo 39, habilitan al Consejo de Ministros para la adopción de cualesquiera de las medidas recomendadas por los organismos internacionales de los que nuestro país forme parte ante situaciones de escasez de suministro de productos petrolíferos.

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de septiembre de 2005, España se adhirió a la respuesta conjunta de la Agencia Internacional de la Energía de fecha 2 de septiembre de 2005, instrumentada ante el desabastecimiento temporal de los mercados petrolíferos consecuencia de los daños causados por el huracán Katrina.

Con fecha 22 de diciembre de 2005, la Agencia Internacional de la Energía hizo pública la finalización del plan de respuesta coordinado, estableciendo un periodo de un año para el restablecimiento, por parte de sus estados miembros y de acuerdo a sus legislaciones nacionales, de la situación previa a la activación del plan.

Por Orden ITC/1775/2006, de 25 de mayo, se restableció a partir de las 24 de horas del 31 de diciembre de 2006 la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gasolinas y destilados medios de los sujetos definidos en el artículo 7 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, al nivel determinado en su artículo 2.1, esto es 90 días de sus ventas o consumos en los doce meses anteriores.

Por resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 7 de junio y 14 de diciembre de 2006, se establecieron las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos de la Corporación de Reservas Estratégicas de productos petrolíferos y de los sujetos obligados a partir del 1 de julio de 2006 y del 31 de diciembre de 2006, respectivamente.

La Corporación de Reservas Estratégicas de productos petrolíferos ha comunicado la formalización, durante el primer semestre de 2007, de acuerdos de adquisición de reservas estratégicas, constituidas por crudos de petróleo almacenados en refinerías en régimen indiferenciado, que permiten incrementar las existencias estratégicas a mantener por la misma en un volumen equivalente a dos días de ventas o consumos.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—A partir de las cero horas del 1 de agosto de 2007, los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, definidos en el artículo 7 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, deberán mantener, directamente, el siguiente volumen de existencias mínimas de seguridad, según los grupos de productos definidos en el artículo 9 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio:

- 20 días de sus ventas o consumos en los 12 meses anteriores, en el grupo de gases licuados del petróleo.
- 55 días de sus ventas o consumos en los 12 meses anteriores, en el grupo de gasolinas auto y aviación.
- 55 días de sus ventas o consumos en los 12 meses anteriores, en el grupo de gasóleos de automoción, otros gasóleos, querosenos de aviación y otros querosenos.
- 55 días de sus ventas o consumos en los 12 meses anteriores, en el grupo de fuelóleos.

El cómputo de las ventas o consumos en los 12 meses anteriores se realizará en la forma establecida en el artículo 2.º del referido Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.

Segundo.—A partir de las cero horas del 1 de agosto de 2007, los días de ventas o consumos restantes, hasta completar el nivel total de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, definida en el artículo 2 del Real Decreto 1716/2994, de 23 de julio, serán mantenidos, directamente, por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, como existencias estratégicas, de acuerdo con lo siguiente:

- 35 días de las ventas o consumos en los 12 meses anteriores, en el grupo de gasolinas auto y aviación.
- 35 días de las ventas o consumos en los 12 meses anteriores, en el grupo de gasóleos de automoción, otros gasóleos, querosenos de aviación y otros querosenos.
- 35 días de las ventas o consumos en los 12 meses anteriores, en el grupo de fuelóleos.

El cómputo de las ventas o consumos en los 12 meses anteriores se realizará en la forma establecida en el artículo 2.º del referido Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.

Tercero.—La adquisición y mantenimiento por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos de reservas estratégicas de crudo, en régimen de almacenamiento indiferenciado, quedará condicionada a la existencia y cumplimiento, en todo momento, de un procedimiento de control, de forma que, partiendo de los datos de inventarios diarios de las refinerías, puedan localizarse los crudos propiedad de la Corporación, en cantidad y calidad, en los tanques concretos en que se hallen dentro de las instalaciones de las refinerías, de acuerdo con el esquema siguiente:

1. El punto de partida de la información básica de control será el sistema de información de productos e inventarios de las refinerías.

- 2. El sistema de control de inventarios de cada refinería volcará diariamente la información a otro sistema donde cada una de ellas identificará los tanques que, según el API y el %S de la mezcla que contienen, tienen calidad suficiente para ser asignados en la cobertura de los crudos de la Corporación.
- 3. Tras la identificación de los tanques susceptibles de asignación a la Corporación, la refinería realizará la asignación efectiva a la Corporación de los tanques que contengan el crudo de su propiedad, conforme a los siguientes criterios de asignación:

Los tanques asignados deben cumplir las restricciones de calidad contratada. Es decir, la mezcla de crudos existente en el tanque debe tener un contenido en azufre igual o inferior al contratado, y una densidad API igual o superior.

La asignación de parte de un tanque a la Corporación no implica la asignación de alguno o algunos crudos contenidos en él, sino que se asigna una cantidad que tiene la misma composición de crudos que la registrada para el tanque.

Se minimizará el número de tanques asignados a la Corporación, y para ello se elegirán los que dispongan de la mayor cantidad de crudo

Se asignarán volúmenes netos, descontados sedimentos y agua libre.

- 4. Las asignaciones diarias quedarán almacenadas en una base de datos de acceso restringido, que podrá ser consultada por la Corporación vía web. La información diaria con datos de origen provisionales estará disponible desde las 14 horas del día laborable posterior al informado, y deberá tener carácter definitivo en las 72 horas siguientes desde el momento de la toma de medición.
- 5. La información facilitada en la página web se generará a partir de los sistemas informáticos de control de productos e inventarios de cada refinería y deberá ser contrastable por la Corporación con los registros internos de cada refinería. Deberá ser perfectamente trazable y podrá ser sometida a supervisión por parte de la Corporación o verificada por un auditor externo independiente designado por la misma.
- 6. El volumen de crudo total almacenado en cada uno de los tanques será suficiente para que una vez descontado el volumen asignado a la Corporación en dicho tanque se supere en todo momento el 10% de su capacidad total. A los efectos del cumplimiento de esta condición se informará de la capacidad total de cada uno de los tanques que contengan crudo asignado a la Corporación y del volumen de crudo almacenado en cada uno de ellos siguiendo un procedimiento idéntico al aplicable a las asignaciones diarias.

Todo ello, sin perjuicio de las facultades de inspección de la Corporación respecto al control de las reservas estratégicas.

Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de alzada ante el Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 20 de julio de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas. Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCAY ALIMENTACIÓN

14382

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2007, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio específico de colaboración, para el año 2007, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de estadística e información agraria, pesquera y alimentaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el Bole-